



**DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE DESARROLLO INTEGRAL Y SUSTENTABLE DE LA CAFETICULTURA Y DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO DE LEY DE DESARROLLO INTEGRAL Y SUSTENTABLE DE LA CAFETICULTURA.**

**Honorable Asamblea:**

A las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería y de Estudios Legislativos Primera del Senado de la República les fue turnada para su análisis y dictamen, una Iniciativa con proyecto de decreto de Ley de Desarrollo Integral y Sustentable de la Cafeticultura presentada ante el Pleno de la Comisión Permanente el 20 de agosto del 2003, por el Senador Fidel Herrera Beltrán a nombre de la Senadora Zoila Noemí Guzmán Lagunes y del Senador Sadot Sánchez Carreño así como del Diputado Ildelfonso Zorrilla Cuevas del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y con fecha 30 de marzo de 2005, se turnó a las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería; Desarrollo Social y Estudios Legislativos Segunda de la Cámara de Senadores, la Minuta con proyecto de Ley de Desarrollo Integral y Sustentable de la Cafeticultura.

Con fundamento en los artículos 85, 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 65, 87, 88 y 93 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones Unidas citadas formulan el presente dictamen al tenor de los antecedentes y consideraciones que enseguida se expresan:

## **A N T E C E D E N T E S**

- I. En la Sesión de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión del 20 de agosto del 2003, el Senador Fidel Herrera Beltrán a nombre de la Senadora Zoila Noemí Guzmán Lagunes, del Senador Sadot Sánchez Carreño y del Diputado Ildelfonso Zorrilla Cuevas del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la Iniciativa de Ley de Desarrollo Integral y Sustentable de la Cafeticultura, la Mesa Directiva acordó turnarla para su estudio y dictamen a las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería y de Estudios Legislativos Primera de la H. Cámara de Senadores.



- II. En la sesión del 17 de marzo de 2005, la Comisión de Agricultura y Ganadería de la Cámara de Diputados sometió a la consideración del Pleno el dictamen con Proyecto de Ley de Desarrollo Integral y Sustentable de la Cafecultura, siendo aprobado y enviado a la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales procedentes.
- III. En la sesión del 30 de marzo de 2005, la Mesa Directiva del Senado de la República dio cuenta de haber recibido de la Cámara de Diputados la Minuta que contiene el dictamen con Proyecto de Ley de Desarrollo Integral y Sustentable de la Cafecultura, acordando su turno a las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería; de Desarrollo Social y de Estudios Legislativos Segunda.

## **V A L O R A C I Ó N**

La Minuta e Iniciativa a que se refieren las fracciones anteriores, versan sobre la regulación, el control y fomento de la producción, industrialización y comercio de café y coinciden plenamente en la necesidad de impulsar, apoyar, promover y concretar la reactivación del desarrollo del sector cafetalero nacional, con el consiguiente beneficio a los productores agrícolas, industriales, comercializadores y consumidores de café del país mediante el establecimiento en ley de acciones públicas eficaces dirigidas a este sector.

En este sentido, estas Comisiones dictaminadoras consideran oportuno, adecuado y conveniente el dictamen conjunto de la Minuta y la Iniciativa, tomando en cuenta todos y cada uno de sus valiosos elementos en la integración de una Ley de Desarrollo Integral y Sustentable de la Cafecultura.

Con base en lo expuesto, los integrantes de estas Comisiones Unidas tienen a bien expedir el presente dictamen con fundamento en las siguientes:

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

Estas Comisiones dictaminadoras coinciden ampliamente en la importancia económica, social y ambiental que tiene la agroindustria del café para el país y reconocen la necesidad de atenderla de manera integral porque representa el sustento de numerosas familias mexicanas.



El cultivo del café se desarrolla en 12 estados del país, Chiapas, Oaxaca, Veracruz, Puebla, Guerrero, Jalisco, Querétaro, Hidalgo, Nayarit, San Luís Potosí, Colima y Tabasco, para algunos de estos estados la actividad cafetalera representa un pilar fundamental para la economía de sus productores y jornaleros que en este cultivo encuentran una alternativa de empleo.

Desde el punto de vista socioeconómico, la importancia de este sector reside en que más de 481,000 productores se dedican a su cultivo generando aproximadamente 700,000 empleos directos e indirectos incluido el personal ligado a la transformación y comercialización del grano por lo que, los familiares que dependen de quienes se emplean directa o indirectamente en el cultivo de café y en sus actividades asociadas suman en total alrededor de 3 millones de mexicanos.

La superficie cultivada es de 665,000 hectáreas en 4,572 comunidades cafetaleras de 404 municipios. En las regiones cafetaleras destaca la presencia de 30 grupos indígenas entre ellos, zapotecos, mixtecos, mixes, mazatecos, totonacos, otomíes, tzetzales, zoques, tojolabales, huicholes y chatinos de manera tal que, 94 municipios cafetaleros tienen población mayoritariamente indígena y en otros 106 municipios, la población indígena es de al menos el 25%.

Además de la importancia socioeconómica de la cafecultura a la que hemos hecho referencia, éstas comisiones dictaminadoras estiman que la agroindustria del café tiene una relevancia determinante para contribuir al desarrollo nacional en razón de las divisas que genera la exportación de este grano que en los últimos 10 años promedió 530 millones de dólares anuales equivalentes al 9.5% de las exportaciones del sector agropecuario.

El cultivo del café tiene además un papel importante en la conservación del medio ambiente ya que combate de manera sobresaliente el efecto invernadero al absorber volúmenes importantes de monóxido de carbono. Además, por cultivarse en áreas topográficas accidentadas, reduce los problemas de erosión del suelo al mantener una cubierta vegetal casi permanente.

Por lo que respecta a la estructura agraria y productiva del sector cafetalero se caracteriza por su polarización, atomización y extrema concentración, al respecto los productores con más de 10 hectáreas representan el 0.6% del total y detentan el 14.4% de la tierra cultivada con café.

El 63% de los productores primarios disponen de menos de una hectárea y representan el 25.3% de la tierra con cafetos, con ingresos anuales que al ser insuficientes, tienen que completar empleándose en otros predios como



jornaleros o emigrando a las ciudades y a la frontera norte para integrarse a las corrientes migratorias que procuran trabajar en los Estados Unidos de América

Por estas razones, las comisiones dictaminadoras consideramos que la agroindustria del café debe cuidarse con ordenamientos jurídicos que conformen estructuras que permitan con certeza potenciar su desarrollo y colocarla de manera ventajosa en los mercados nacional y mundial.

Tanto la iniciativa como la minuta que se dictaminan proponen que la Ley de Desarrollo Integral y Sustentable de la Cafecultura debe considerar diversos instrumentos de apoyo económico y estar presente en los aspectos más relevantes de la agroindustria, entre estos, en el fortalecimiento y desarrollo de organizaciones, la administración y diversificación del recurso, la difusión y adaptación de nuevas tecnologías, el desarrollo de capacidades de administración y control, la creación de un sistema de comercialización más eficiente y menos oneroso para los productores y consumidores, gestión de créditos, mejoramiento de la calidad y conservación del medio ambiente.

Estas comisiones dictaminadoras estiman importante hacer un recuento histórico del desarrollo de la cafecultura en nuestro país y de las acciones emprendidas por el Gobierno a efecto de reconocer las potencialidades que tiene nuestro país en esta rama agroindustrial y la existencia y magnitud de los problemas que de alguna manera la caracterizan para que el Estado apoyado en las disposiciones de la presente Ley conduzca los esfuerzos de los miles de mexicanos que en esta rama productiva encuentran su sustento.

La cafecultura en México tiene sus cimientos en 1790 cuando se trajeron los primeros cafetos procedentes de Cuba a la región de Córdoba en el estado de Veracruz. En 1826 había medio millón de plantas y en 1882 la Bolsa de Valores de Nueva York registraba a México como uno de los principales exportadores con 70 mil sacos equivalentes a 4,200 toneladas de café oro.

Una vez concluida la Revolución Mexicana de 1910 que ocasionó el derrumbe de la producción y el abandono de las plantaciones, la producción fue mejorando y el número de beneficios censados en la década de 1930 alcanzó un total de 310 con una capacidad instalada de 261,575 toneladas de café cereza.

Desde entonces, la agroindustria recibió el apoyo del Estado a través de políticas para incentivar la actividad cafetalera nacional.



Así, en 1945 se creó **Beneficios Mexicanos del Café, S. de R.L. y C.V. (BEMEX)**, cuyo objetivo fue comprar, beneficiar y vender café representando al sector público.

En 1949, durante el sexenio del presidente Miguel Alemán se creó como organismo del sector público, la **Comisión Nacional del Café** cuyo decreto establecía como objetivos lograr el mejoramiento de las plantaciones aplicando sistemas de producción modernos, organizar servicios de investigación en laboratorios y campos experimentales de enseñanza y demostración y hacer gestiones para que las instituciones bancarias contaran con líneas de crédito a favor de los cafeticultores.

En octubre de 1957 México firmó un convenio internacional con otros países cafetaleros que tenía como fin estabilizar el precio del grano en el mercado mundial. Como parte adherente de dicho convenio, nuestro país se obligó a promover el consumo interno del café, reducir la superficie de plantación y a incrementar la productividad en las zonas cafetaleras.

Para lograr tal fin, se convino la acción de tres instituciones públicas, la Secretaria de Hacienda y Crédito Público encargada de los permisos de exportación de café y de aspectos fiscales, la Comisión Nacional del Café y Beneficios Mexicanos del Café. La fusión de estas tres instituciones, dio origen en 1958 al **Instituto Mexicano del Café (INMECAFE)**.

El INMECAFE, fue creado el 31 de diciembre de 1958 por Decreto del presidente Adolfo López Mateos con funciones en el control de los precios y permisos de exportación, el desarrollo de tecnologías de producción, protección del suelo, control de plagas y enfermedades y fertilización para ampliar la economía cafetalera e impulsar el desarrollo de la infraestructura de comercialización interna.

A partir de 1973, el Instituto incrementó y amplió la cobertura geográfica y social de sus programas a través de una estrategia organizativa que permitió la integración de los cafeticultores del sector social a la institución. Ello se logró a través de la conformación de un esquema para financiar a los pequeños cafeticultores agrupándolos en **Unidades Económicas de Producción y Comercialización (UEPC)**. Estas organizaciones recibían los anticipos a cuenta de cosecha y otros apoyos que ofrecía el INMECAFE mismos que se recuperaban con pagos en especie.



Bajo este esquema, los productores miembros de la UEPC recibían los anticipos bajo un compromiso solidario donde todos debían liquidar sus adeudos individuales mediante la entrega de parte de la cosecha, de otra forma, la UEPC no volvería a ser apoyada y ninguno de sus miembros recibiría más recursos. Este modelo de organización terminó al eliminarse el Instituto Mexicano del Café.

El mercado libre de café en México opera desde el inicio de la temporada 1989-1990, momento en el que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI) eliminó los permisos previos de exportación; la Secretaría de Hacienda desreguló los trámites aduanales y el Comité Técnico del INMECAFE eliminó el precio mínimo al campo, los recuentos de existencia y la obligación del abasto interno industrial.

En el marco del retiro del Estado, el 31 de mayo de 1993 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que abrogó la ley que había creado al Instituto Mexicano del Café.

Ante la crisis en la cafeticultura, causada parcialmente por el retiro en el acopio y comercialización del INMECAFE, el gobierno puso en marcha programas de apoyo al cafeticultor pobre en el marco del **Programa Nacional de Solidaridad**.

El 28 de junio de 1993 fue creado el Consejo Mexicano del Café (CMC) como una **Asociación Civil** integrada por:

- Los Secretarios de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; Hacienda y Crédito Público; Comercio y Fomento Industrial y Desarrollo Social.
- Los Gobernadores de Chiapas, Oaxaca, Veracruz, Puebla, Nayarit, Guerrero, Hidalgo, San Luis Potosí, Colima, Jalisco, Tabasco y Querétaro, y
- Los titulares del Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C.; Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.; Fideicomisos Instituidos en Relación a la Agricultura (FIRA-Banco de México); Confederación Nacional Campesina; Congreso Agrario Permanente; Unión Nacional de Productores de Café de la C.N.C.; Confederación Nacional de Propietarios Rurales; Unión Nacional de Productores de Café de la C.N.P.R.; Confederación Mexicana de Productores de Café; Asociación Mexicana de Exportadores de Café, A.C.; Asociación Nacional de la Industria del Café, A.C., y Sección XX de Tostadores y Molinos de Café, de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación.





A través de un convenio con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, el Consejo Mexicano del Café operó como agente técnico responsable de la operación de los programas de apoyo a la cafecultura hasta el año 2005 cuando en medio de filtraciones sobre un presunto fraude en el Consejo por 929 millones de pesos, la SAGARPA retomó por sí misma la operación de los programas de apoyo y, si bien, se aclaró el manejo de los recursos, el 4 de septiembre del mismo año se aprobó la liquidación del Consejo.

Las acciones de fomento de la cafecultura históricamente han estado orientadas por los acuerdos internacionales y por las condiciones del mercado mundial del café, al que se destina más del 70% de la producción nacional y cuyas características deben ser tomadas en cuenta para el diseño de políticas que justifiquen la participación del Estado y de los actores fundamentales de la sociedad.

En este contexto internacional, en 1962 después de numerosas crisis de sobreproducción, se creó la Organización Internacional del Café (OIC) bajo el auspicio de las Naciones Unidas y con objeto de administrar el Convenio Internacional del Café (CIC). Después de su firma en 1962, este convenio fue ratificado en 1968, 1976 y 1983 con la participación de casi todos los países exportadores y los 25 principales países importadores.

El objetivo fundamental del CIC durante este periodo fue alcanzar un equilibrio razonable entre la oferta y la demanda sobre bases que garantizaran a los consumidores un adecuado abastecimiento de café y a los productores precios remunerativos.

Para lograr este objetivo, en el convenio se incluyeron cláusulas económicas buscando que los precios se mantuvieran en rangos y periodos de tiempo preestablecidos, a manera de ejemplo entre 1983 y 1989, el precio se estableció en un rango entre 120 y 140 centavos de dólar por libra, por otro lado a través de un sistema de cuotas, se exigía que los países productores contaran con oficinas de comercialización y fondos de estabilización, que administrarían los registros, permisos y cuotas de exportación y manejaran las políticas de control de oferta y apoyo a la cafecultura.

En México, tal papel correspondía al Instituto Mexicano del Café (INMECAFE).

El 3 de julio de 1989, después de un largo periodo de negociación, se tomó la decisión de suspender las cláusulas económicas del CIC, hecho cuyo efecto práctico inició la operación del régimen de libre mercado del café a nivel mundial. La consecuencia inmediata fue una exportación indiscriminada y desorganizada de las existencias del grano que poseían los países productores que provocó una sobreoferta del producto y una reducción severa de los precios.



Para destacar la utilidad de las cláusulas económicas del CIC que mantenían la estabilidad en los precios, baste señalar que en un escenario de libre mercado como el que ahora tenemos, el precio del café fue de 65 centavos de dólar por libra en el 2002 y en el 2004, tan solo se alcanzaron 84 centavos.

Las comisiones dictaminadoras reconocen que de manera paralela a la pérdida de influencia de los gobiernos, se observa un creciente interés de agentes financieros por participar en el mercado de futuros de café aprovechando las fuertes fluctuaciones en los precios. Las transacciones en futuros y opciones aumentaron de tal manera que en el año 2001 se alcanzó un volumen de negocios equivalente a 45 millones de toneladas de café verde, unas siete veces el consumo mundial anual.

Asimismo, es de reconocerse que la producción mundial anual supera la demanda en un volumen entre 5 y 10 millones de sacos. Estos factores combinados hacen aún más marcadas las fluctuaciones en precios, destacando que en los últimos años los precios alcanzaron niveles similares a los de hace 30 años.

México destina como ya se apuntó más del 70% de su producción al mercado mundial, mercado que dista de ser típicamente competitivo al caracterizarse por la persistencia de elementos distorsionantes producto de la concentración oligopsónica en la comercialización, la influencia de los mercados financieros y las condiciones de sobreoferta a nivel internacional.

Las fluctuaciones y los bajos niveles de precios que en términos generales prevalecen, sitúan a una buena parte de los productores nacionales no sólo en condiciones de pobreza sino en situaciones de alta vulnerabilidad, ya que los precios recibidos por los productores son determinados por el mercado mundial que esta lejos de ser uno de libre competencia como ya se anotó.

Cabe señalar que estas comisiones consideran necesario preservar el interés público y el orden y la armonía social, dado el carácter básico y estratégico que el café representa para la economía nacional en términos del artículo 179 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

De lo anteriormente expuesto se desprende que es necesario no solo normar las actividades en materia fomento y fortalecimiento de la producción, comercialización, industrialización y consumo del café, sino que además se deben cubrir los espacios que institucionalmente permitan atender la problemática de la agroindustria del café que se advierte aguda y con tendencia a su empeoramiento, persisten los problemas financieros; la concentración de la comercialización; las desventajas en la negociación del precio de nuestras





exportaciones; el precio pagado al productor; los generados por las importaciones de café verde; la descapitalización del productor directo y la depauperación del campesino cafeticultor; entre otros.

Por lo tanto se requiere de un marco jurídico que incluya al conjunto de las estructuras que conforman las relaciones sociales de producción y distribución, a fin de garantizar la certeza y certidumbre jurídica de los derechos y obligaciones de las partes.

Las comisiones que dictaminan reconocen que no obstante la importancia de la agroindustria del café como sustento económico de importantes grupos vulnerables, a la fecha **no se cuenta con el marco jurídico** que brinde certeza a las inversiones que requiere el sector, salvaguarde de las fluctuaciones en precios, permita desarrollar programas de mediano y largo plazo para la obtención de café de calidad y revierta la tendencia de castigos que recibe el café mexicano en los mercados internacionales a la par que, desarrolle el mercado doméstico fomentando el consumo.

En este sentido, las comisiones dictaminadoras coincidimos en que la Ley reconozca la responsabilidad constitucional de estado, desarrolle instrumentos previstos en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, establezca un esquema de atribuciones y funciones a la SAGARPA, convoque la participación organizada de los agentes económicos directamente involucrados por tramos de actividad económica y disponga los elementos de planeación y programación con objetivos, y metas en el corto, mediano y largo plazo.

## MODIFICACIONES

Una vez que las Comisiones dictaminadoras examinaron la iniciativa y la minuta materia del presente dictamen, se propusieron y realizaron algunas adiciones y modificaciones, mismas que fueron discutidas en reuniones de trabajo con representantes del sector oficial, de organizaciones de productores, de representantes de la industria y exportadores de café.

Las modificaciones realizadas tienen como fin buscar mayor precisión y claridad en la regulación para asegurar una mejor y más efectiva aplicación de las disposiciones legales que se proponen.

Es conveniente resaltar que en algunos casos sólo se trata de aspectos de redacción, en otros se reubicaron capítulos y artículos para darle mayor



coherencia y en algunos casos se hacen modificaciones para adecuar de manera precisa las disposiciones de este ordenamiento con otras legislaciones.

Se reitera que la Ley se expide en el marco de los artículos 25 y 27, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables, de tal manera que ello obedece a la conveniencia de aclarar su fundamento constitucional.

Para mantener la coherencia con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y por estar contenidos en el cuerpo de la Ley se incorporan en las definiciones los conceptos de acreditación, evaluación de la conformidad y de organismos de certificación.

Con este mismo fin y considerando que la Ley de Desarrollo Rural Sustentable en su artículo 179 reconoce al café como cultivo básico y estratégico, en esta Ley se vinculan disposiciones específicas en materia de registro de organizaciones, con el Servicio Nacional de Registro Agropecuario; en investigación con el Sistema Nacional de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable y en capacitación con el Sistema y con el Servicio Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral.

Para asegurar una efectiva rectoría del Estado, se desglosan las funciones de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en las actividades que le corresponde y que son reguladas por esta Ley.

Tanto la iniciativa como la minuta, establecen el Consejo Mexicano del Café, como una instancia de consulta para el Gobierno Federal en toda materia concerniente a la actividad cafetalera y le dotan de la naturaleza jurídica de Organismo Público Descentralizado.

Con relación a esta propuesta, las comisiones dictaminadoras estiman necesario cambiar la denominación de Consejo Mexicano del Café, por existir un organismo con este nombre en proceso de liquidación, por el de Sistema Nacional para el Desarrollo Integral y Sustentable de la Cafeticultura.

El Sistema no tendrá carácter de entidad de la Administración Pública Federal por lo que no estará sujeto a la Ley de Entidades Paraestatales y será un órgano deliberativo, de carácter consultivo, de concertación, de asesoría y de seguimiento y evaluación de las políticas en materia de cafeticultura y en general de todas las materias y disposiciones establecidas en esta Ley.

El Sistema contará con la participación proporcional y equitativa de los principales agentes involucrados en la cafeticultura a saber la Secretaría, la Secretaría de Economía, representantes de las organizaciones nacionales de



productores de café, representantes de los industriales y comercializadores de café así como representantes de los Comités Estatales del Café.

Las funciones de rectoría y autoridad asignadas al Consejo en la iniciativa y en la minuta, en este dictamen se trasladan a la Secretaría que será la responsable de observar y vigilar su cumplimiento.

Para incentivar la producción y el consumo nacional del café, la Colegisladora aprobó que la denominación **café** corresponda sólo al producto que no contenga más 10 por ciento de otros ingredientes. Sin embargo, una medida en tal sentido estaría ignorando que en el mercado nacional se pueden encontrar productos provenientes de otros países que sin reunir tal condición de contenido se venden como café; que existe un mercado establecido de mezclas y que los gustos y preferencias del consumidor generan demandas por productos elaborados con café y otros ingredientes.

En este sentido en el dictamen que ahora se somete a su consideración, se elimina la restricción mencionada y se establece que las diferentes categorías de café y sus especificaciones como producto terminado estarán en Normas Oficiales Mexicanas (NOM's) de aplicación obligatoria que deberán emitirse en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En relación con el impacto regulatorio de la Ley, se encuentra en vigor la Ley sobre Elaboración y Venta de Café Tostado, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de mayo de 1972 que abrogó el Reglamento para la Torrefacción y Venta de Café, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de Julio de 1960 y que en su texto vigente incorpora las modificaciones que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 8 de enero de 1974, 22 de julio de 1991 y 10 diciembre de 2004.

Esta Ley al regular actividades tan importantes como la elaboración y venta de café tostado en grano o molido; instantáneo, granulado, pulverizado y otras formas solubles; concentrados; e infusiones, se estima necesario incorporar íntegramente sus disposiciones al Capítulo IX de la Ley de Desarrollo Integral y Sustentable de la Cafecultura que se decreta, con lo cual se logra dar a la agroindustria del café un marco integral desde el campo hasta el consumidor final.

De conformidad con las modificaciones propuestas la estructura del proyecto de Ley que se presenta es la siguiente:

El Capítulo I denominado Disposiciones Generales, establece el marco en que se fundamenta la Ley, que son los Artículos 25 y 27 fracción XX de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, la naturaleza de sus disposiciones, el objeto de la Ley, las definiciones, así como los sujetos de la Ley y se establece que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Sistema Nacional serán los encargados de promover y fomentar la cafeticultura.

Es importante destacar el carácter de las normas y las tareas concretas que el Estado debe cumplir para asumir una efectiva rectoría económica en materia de cafeticultura, así como asegurar una participación efectiva de los agentes relacionados con la cafeticultura organizaciones de productores, industriales, comercializadores y exportadores, así como de las dependencias del Gobierno relacionadas con la materia. En este sentido, el Capítulo II crea el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral y Sustentable de la Cafeticultura que tiene como objeto articular la concurrencia, participación, cooperación y complementación de los sectores público, social y privado involucrados en la producción, beneficio, comercialización, exportación e industrialización del café.

En el Capítulo III, referido a la Política en Materia de la Cafeticultura, se establecen los objetivos de política en materia de cafeticultura así como los instrumentos para el fomento de este sector y reconociendo que la calidad del café es condición necesaria para mantener presencia en los mercados y mejorar las condiciones de precios, se especifica que la política cafetalera, los programas, las acciones y las estrategias que se instrumenten estarán orientadas a propiciar la obtención de café de calidad.

Este mismo capítulo dispone que las líneas de política que los objetivos, prioridades, mecanismos y esquemas de apoyo estarán contenidos en el Programa Integral para el Desarrollo de la Cafeticultura que deberá guardar congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y el Sistema Nacional de Planeación Democrática

El Capítulo IV, se refiere a al fomento de la investigación, diversificación y sustentabilidad del café cuyas acciones serán realizadas en el marco del Sistema Nacional de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable que se establece en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

El Capítulo V a partir de la necesidad de garantizar un precio objetivo a los productores de café para prevenir su descapitalización, se establece el Fondo de Estabilización, Fortalecimiento y Reordenamiento de la Cafeticultura que operara como un mecanismos financiero de cobertura y prevé la obligación de los productores de rembolsar recursos al Fondo cuando el precio internacional



del café se eleve por encima de los parámetros establecidos para recibir el apoyos.

El Capítulo VI está referido a la Organización de Productores y contiene los objetivos que deberá tener la promoción de la organización de productores de café a las que la Ley reconoce como sujetos de fomento por parte de las dependencias del ejecutivo federal en los programas de apoyo.

En el Capítulo VII se crea el Registro Nacional de Productores, Industriales, Comercializadores y Exportadores de Café mismo que se vincula con el Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable previsto en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y que permitirá contar con información oportuna y confiable en asuntos vitales de suma importancia como la producción, la comercialización, y la industrialización del café.

El Capítulo VIII, se refiere a la certificación de origen y control de calidad del café y sus productos, disposiciones que incentivan la obtención de productos de calidad garantizada por medio de la certificación de origen y la aplicación de normas de calidad.

En el Capítulo IX, se aborda la industrialización, elaboración y venta de café tostado y se mandata a la SAGARPA y a la Secretaría de Salud a que en coordinación con la Secretaría de Economía y en los términos que dispone la Ley Federal sobre Metrología y Normalización expidan normas oficiales mexicanas referentes a la sanidad, inocuidad y calidad de los productos. Además se establecen las condiciones para la elaboración y venta de café tostado destacando la observación rigurosa de las normas sobre información comercial y de calidad para que los consumidores tomen sus decisiones de compra con la debida información.

Reconociendo que la apertura comercial de nuestro país a través de los tratados de libre comercio y otros acuerdos comerciales, ha incrementado el acceso de café tanto en grano como procesado, el Capítulo X de la Ley se dedica a las importaciones y a las exportaciones. En el caso del café procesado, su importación estará sujeta al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas aplicables y, en lo que se refiere al café verde, se podrá importar cuando la producción nacional sea insuficiente de acuerdo con los procedimientos establecidos por la autoridad competente en la materia.

El Capítulo XI establece los tipos de infracción administrativa y las sanciones correspondientes para castigar a los sujetos que infrinjan la Ley y motivar a quienes la cumplen a continuar apegados a sus disposiciones.



Con base en las consideraciones expuestas, estas comisiones dictaminadoras someten a la aprobación del Pleno de la Asamblea de la H. Cámara de Senadores, el presente Dictamen que contiene el Proyecto de Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas, al tenor del siguiente Artículo:

**Artículo Único.-** Se expide la Ley de Desarrollo Integral y Sustentable de la Cafeticultura, en los siguientes términos:

## LEY DE DESARROLLO INTEGRAL Y SUSTENTABLE DE LA CAFETICULTURA

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** Se expide la presente Ley de conformidad con los artículos 25 y 27, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular y fomentar la producción, comercialización, industrialización y consumo del café.

Sus disposiciones son de orden público, de observancia general en toda la República y de interés público porque regulan actividades relacionadas con la planeación y organización de la producción agrícola, de su industrialización y comercialización y por el carácter básico y estratégico del cultivo de café para la economía nacional en términos del artículo 179 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

**Artículo 2.** La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

La Secretaría y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral y Sustentable de la Cafeticultura, serán los encargados de promover y fomentar la cafeticultura.

**Artículo 3.-** Son sujetos de esta ley los productores, los beneficiadores, los torrefactores, los industriales, los comercializadores y los exportadores de café.

**Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:





- I. **Acreditación:** Procedimiento por el cual una entidad de acreditación reconoce la competencia técnica y confiabilidad de los Organismos de certificación para la Evaluación de la conformidad;
- II. **Café cereza:** Fruto maduro, cosechado del cafeto, sano, sin despulpar, también conocido como café uva, apto para ser sometido al beneficio húmedo y convertirlo en café pergamino;
- III. **Cafeterías, cafés, tostador o expendio de café:** Los establecimientos que venden al público la bebida preparada para su consumo inmediato, o tostador o expendio de café;
- IV. **Café orgánico:** Café que ha sido obtenido cumpliendo con las disposiciones en materia de producción orgánica que establecen la ley en la materia y las disposiciones que de ella deriven;
- V. **Café pergamino:** Café despulpado y seco cubierto por una cascarilla córnea (ó rígida) cuyo color da nombre al producto;
- VI. **Café puro:** Café tostado, molido o soluble obtenido del grano del café verde, sin descafeinar o descafeinado y sin adición de materias o sustancias ajenas al grano de café;
- VII. **Café verde:** Es también conocido como café oro, es el grano de café al que se le ha eliminado la cutícula color pergamino a través del beneficio seco, apto para ser sometido a los demás procesos de industrialización;
- VIII. **Cafeto:** Planta del género Coffea L., perteneciente a las familias de las rubiáceas;
- IX. **Certificado de Origen:** Documento expedido por la Secretaría de Economía que señala la región donde se ha producido un volumen determinado de café que cumple con la Normas Mexicanas o las Normas Oficiales Mexicanas de Calidad vigentes;
- X. **Comercializador:** Persona física o moral que se dedique a la compraventa del café, en cualquier parte de la cadena productiva;
- XI. **Consejos Estatales del Café:** Organismos creados en los términos que dispone esta Ley en las Entidades Federativas productoras de café;
- XII. **Evaluación de la conformidad:** La determinación del grado de cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) o con las Normas Mexicanas (NMX), las normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características. Comprende, entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba, calibración, certificación y verificación;



- XIII. **Expendios de café:** Los establecimientos para operar un tostador y molino de café que tengan a la vista del público el café a granel durante su elaboración;
- XIV. **Exportador:** Persona física o moral, que se dedica a vender a otros países el café producido o industrializado en México;
- XV. **Fondo de Estabilización:** Fondo de Estabilización, Fortalecimiento y Reordenamiento de la Cafeticultura
- XVI. **Industrializador:** Persona física o moral que se dedica al beneficio húmedo y/o seco del café, a la fabricación de café descafeinado, tostado y molido, soluble y otras presentaciones;
- XVII. **Organismos de certificación:** Personas morales acreditadas y aprobadas en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para llevar a cabo actividades de Certificación;
- XVIII. **Organizaciones:** Las organizaciones de productores de café;
- XIX. **Productor:** Persona física o moral que se dedica a la siembra, cultivo, cosecha y venta de café;
- XX. **Registro:** El Servicio Nacional del Registro Agropecuario, previsto por la Ley de Desarrollo Rural Sustentable;
- XXI. **Registro Nacional:** Registro Nacional de Productores, Industriales, Comercializadores y Exportadores de Café;
- XXII. **Secretaría:** Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- XXIII. **Sistema Nacional:** El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral y Sustentable de la Cafeticultura;
- XXIV. **Solubilización:** Proceso industrial para extraer los sólidos solubles de la infusión de café;
- XXV. **Solubilizador:** Persona que se dedica a la producción de café soluble;
- XXVI. **Torrefacción:** Proceso industrial para transformar el café verde en café tostado y molido;
- XXVII. **Torrefactor:** Persona física o moral que se dedica al proceso industrial de torrefacción, y
- XXVIII. **Tostadores de café:** Unidades Industriales en las que se efectúa el procesamiento de café verde.

**Artículo 5.-** La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:



- I. Formular, aplicar y conducir las políticas nacionales en las materias que regula esta Ley, estableciendo el Programa Integral para el Desarrollo de la Cafeticultura considerando la opinión del Sistema Nacional;
- II. Establecer programas y esquemas de apoyo para el fomento y el desarrollo de la agroindustria del café y gestionar los recursos que demande su ejecución;
- III. Formular en coordinación con el Sistema Nacional, los programas, esquemas y mecanismos de apoyo y financiamiento dirigidos a la agroindustria del café, así como las Reglas de Operación de los mismos;
- IV. Promover y encauzar, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el crédito para el desarrollo y fomento de la producción del campo cafetalero y la operación de los beneficios de café;
- V. Fomentar en coordinación con la Secretaría de Economía la exportación del café y sus productos;
- VI. Proponer a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Economía, cuando así se requiera, los niveles de cuotas y aranceles para la importación de café y sus productos;
- VII. Elaborar y promover programas de productividad y competitividad en las zonas cafetaleras;
- VIII. Emitir los certificados fitosanitarios que garanticen la sanidad de la planta y el grano de café;
- IX. Expedir Normas Oficiales Mexicanas (NOM's) y en términos de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, proponer los proyectos de Normas Mexicanas (NMX) y los anteproyectos correspondientes para la aplicación de esta Ley;
- X. Convenir con el Sistema Nacional, los elementos de cuantificación de costos que permitan establecer cada año el precio de referencia para operar el Fondo de Estabilización, Fortalecimiento y Reordenamiento de la Cafeticultura;
- XI. Coordinarse y celebrar convenios de colaboración, concertación y participación con instituciones públicas o privadas de enseñanza e investigación y con personas físicas o morales; y
- XII. Las demás que esta Ley y su Reglamento establezcan.



## CAPÍTULO II

### DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL Y SUSTENTABLE DE LA CAFETICULTURA Y DE LOS COMITES ESTATALES DEL CAFÉ

**Artículo 6.-** Se crea el **Sistema Nacional para el Desarrollo Integral y Sustentable de la Cafeticultura**, con objeto de articular la concurrencia, participación, cooperación y complementación de los sectores público, social y privado involucrados en la producción, beneficio, comercialización, exportación e industrialización del café.

El Sistema será un órgano deliberativo, de carácter consultivo, de concertación, de asesoría y de seguimiento y evaluación de las políticas en materia de cafeticultura y en general de todas las materias establecidas en esta Ley.

Invariablemente se deberá considerar su opinión en materia de planeación, diseño, operación, políticas, programas, esquemas y mecanismos de apoyo y sobre la reglamentación y normatividad derivada de esta Ley, materias que constituyen sus fines principales.

**Artículo 7.-** El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral y Sustentable de la Cafeticultura, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes funciones:

- I. Promover la concurrencia y participación de los sectores, ramas, grupos y agentes económicos, vinculados con la producción, beneficiado, comercialización, exportación e industrialización del café, para concertar acuerdos y alianzas estratégicas que favorezcan la cooperación y complementariedad de los sectores público, social y privado, dándole seguimiento a su instrumentación.
- II. Proponer a la Secretaría, en los términos del Sistema Nacional de Planeación, los programas, medidas y acciones de fomento y apoyo que resulten mas convenientes para la producción, industrialización y comercialización del café y derivados, considerando el entorno en el que se desenvuelve el sector en el corto y en el mediano plazos;
- III. Auspiciar la articulación de la legislación a nivel federal, local e internacional; las medidas administrativas aplicables y/o relacionadas con la cadena productiva y el desarrollo de los instrumentos y órganos institucionales para actuar como unidades de verificación en términos de la Ley Federal sobre Metrología y



Normalización para garantizar de mejor manera los intereses de todos los agentes económicos de la agroindustria y de los consumidores de café;

- IV. Elaborar, procesar y consolidar las estadísticas de producción y procesamiento de café remitiéndose al Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable para su difusión;
- V. Instrumentar un sistema de información que permita integrar la estructura de costos de producción, transformación y distribución del café, para sustentar las bases de programas y esquemas de productividad y competitividad de la agroindustria del café;
- VI. Emitir opiniones sobre todos aquellos asuntos que sean sometidos a su consideración cuidando que las mismas propicien la eficiencia administrativa, el aprovechamiento pleno de los recursos y la elevación de la competitividad de la agroindustria, llevando el registro de las mismas;
- VII. Proponer en coordinación con la Secretaría los programas y acciones de capacitación, asistencia técnica y transferencia de tecnología bajo criterios de sustentabilidad, integralidad, inclusión y participación, los cuales formarán parte del Sistema Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral, que establece la Ley de Desarrollo Rural Sustentable;
- VIII. Elaborar y presentar propuestas de presupuesto público de programas y medidas de apoyo de la agroindustria del café así como proponer, revisar y acordar Reglas de Operación y vigilar la aplicación correspondiente;
- IX. Diseñar y operar un sistema de información nacional e internacional del sector, con el propósito de registrar y dar seguimiento comparado a la evolución de todos los agentes de la agroindustria del café.
- X. Evaluar periódicamente el comportamiento del mercado interno del café y las tendencias de los mercados internacionales, proponiendo los cambios y las reformas necesarias.
- XI. Evaluar periódicamente programas y acciones de fomento de cultivo, producción y comercialización del café con la finalidad de proponer su adecuación y/o complementación;
- XII. Proponer líneas y proyectos de investigación, preferentemente aplicadas y propuestas por los mismos agentes de la agroindustria del café;



- XIII. Acordar los requerimientos de tecnología en materia de producción agrícola, comercial y agroindustrial y proponer ante las instancias correspondientes, su generación, validación y transferencia así como impulsar el establecimiento de sistemas integrales de asistencia técnica;
- XIV. Proponer el establecimiento de cuotas arancelarias, cupos y/o modalidades de importación del producto cuando así se requiera para salvaguardar la competitividad de la cadena;
- XV. Proponer modalidades de producción por contrato y/o asociaciones estratégicas, mediante el desarrollo y adopción por los participantes de términos y condiciones de contratos y/o convenios conforme a criterios de calidad y con cotizaciones de referencia;
- XVI. Participar en la definición de la posición de México sobre políticas del sector que se impulsarán en las reuniones de la Organización Internacional del Café, otros organismos internacionales y con otros países;
- XVII. Coadyuvar al estricto cumplimiento de la Ley y de todas las disposiciones que de ella emanen;
- XVIII. Las demás que le confieran la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

La Secretaría emitirá las reglas de funcionamiento y operación del Sistema Nacional.

**Artículo 8.-** El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral y Sustentable de la Cafecultura se integrará por 14 representantes titulares con su respectivo suplente de cada una de las siguientes dependencias, instituciones y organizaciones:

- I. De la Secretaría, un representante propietario que será el C. Secretario de Despacho quien lo presidirá y cuyo suplente será Subsecretario del Ramo;
- II. Un representante de la Secretaría de Economía; que será el C. Secretario de Despacho y cuyo suplente deberá contar con nivel de Subsecretario o equivalente;
- III. Tres representantes de las Organizaciones Nacionales de Productores de Café y sus respectivos suplentes, debidamente acreditados ante el Servicio del Registro Nacional Agropecuario;





- IV. Tres representantes de las Organizaciones de Industriales y Comercializadores de café y sus respectivos suplentes, debidamente acreditadas al efecto, y
- V. Seis representantes y sus respectivos suplentes de los Comités Estatales del Café que serán: uno de Chiapas, uno de Oaxaca, uno de Veracruz, uno de Puebla, uno de Hidalgo y uno, que será rotativo cada año, de los demás estados productores de café.

El nombramiento de los miembros que integran el Sistema Nacional es honorífico y no dará derecho a percibir retribución alguna por su desempeño.

Podrán integrarse al Sistema Nacional, con carácter de invitados y sólo con derecho a voz, los servidores públicos de la Administración Pública Federal, estatal y municipal que tengan a su cargo acciones relacionadas con el objeto de esta Ley, así como los representantes de organizaciones privadas, públicas o sociales con actividades afines al mismo, siempre y cuando así lo apruebe el Pleno del Sistema Nacional.

**Artículo 9.-** La Secretaría para la instrumentación de los acuerdos del Sistema Nacional tendrá entre otras, las siguientes funciones:

- I. Fomentar, por la vía de las dependencias y entidades públicas responsables, la transferencia de tecnología para la tecnificación del cultivo del café y la modernización tecnológica en el procesamiento del café;
- II. Promover esquemas que permitan consolidar la oferta por calidades de café de los pequeños productores;
- III. Administrar, reglamentar y mantener actualizado el Registro Nacional de Productores, Industrializadores, Comercializadores y Exportadores de Café;
- IV. Elaborar y mantener actualizadas las estadísticas sobre la actividad cafetalera nacional, estatal y municipal y ponerlas a disposición de los agentes de la agroindustria del café;
- V. Establecer acciones para el desarrollo de la investigación, capacitación, extensión y vinculación en materia de semillas;
- VI. Elaborar los pronósticos anuales de cosecha a nivel nacional, estatal y municipal;



- VII. Promover entre los grupos de productores la capacitación y asesoría para la realización de proyectos;
- VIII. Participar e instrumentar en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las acciones de preservación del medio ambiente y la protección de la biodiversidad en las zonas cafetaleras, impulsando la ejecución de acciones de recuperación ecológica;
- IX. Fomentar el consumo de café en el mercado nacional;
- X. Establecer en coordinación con la Secretaría de Economía, un sistema integral de información de mercados y otros servicios que consoliden el mercado doméstico y la exportación de café y sus productos;
- XI. Elaborar, actualizar y difundir un banco de proyectos y oportunidades de inversión en el sector cafetalero, para lo cual, en coordinación con las dependencias o entidades competentes de los tres órdenes de gobierno, fomentará el establecimiento de empresas de los sectores social y privado cuyo objeto social sea la producción, la industrialización y comercialización del café y sus productos propiciando la competitividad y en su caso, la reconversión productiva;
- XII. Participar en coordinación con las autoridades correspondientes, en la tramitación y/o prestación de todos los servicios asociados a la agroindustria del café;
- XIII. Elaborar y presentar los planes de expansión y repliegue estratégicos de volúmenes y calidades de café de acuerdo con las tendencias de los mercados y las condiciones del país;
- XIV. Establecer las medidas y acuerdos para la definición de normas y procedimientos aplicables a las transacciones comerciales y la celebración de contratos;
- XV. Dar a conocer programas y acciones de apoyo para el fomento agrícola, comercial y agroindustrial del café;
- XVI. Inducir la aplicación de medidas para la conservación y mejoramiento de los recursos naturales y disminución del impacto ambiental por las unidades de producción agrícola, comercial y agroindustrial dedicadas a la industria del café;
- XVII. Crear en los comités estatales del café fondos destinados a financiar planes y proyectos estratégicos de la cadena producción - consumo mediante la aportación de cuotas ordinarias y extraordinarias acordadas para ese fin, cuotas de recuperación por la prestación de



- servicios, subsidios y apoyos de los tres niveles de Gobierno, de donaciones y legados;
- XVIII. Proponer modalidades de producción por contrato y/o asociaciones estratégicas, mediante el desarrollo y adopción por los participantes de términos y condiciones de contratos y/o convenios conforme a criterios de calidad y con cotizaciones de referencia;
  - XIX. Invitar a los centros de investigación, instituciones de educación superior y organismos no gubernamentales que desarrollen actividades relacionadas con la agroindustria del café para escuchar su opinión de acuerdo con la naturaleza de los asuntos a tratar;
  - XX. Impulsar y fomentar la organización de productores y demás participantes de la cadena con una orientación de competitividad y sostenibilidad;
  - XXI. Las demás que le confieran la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Las tareas específicas, estructura, funciones, atribuciones y recursos del órgano a que hace referencia este artículo serán definidos en las reglas de funcionamiento y operación que para tal efecto emita la Secretaría.

**Artículo 10.-** Las sesiones que celebre el Sistema Nacional serán ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo cuando menos cuatro veces al año en forma trimestral y las extraordinarias, cuando así sean convocadas, las veces que sean necesarias.

En ambos casos las sesiones serán válidas las sesiones cuando se encuentren presentes la mayoría de sus miembros. En caso de ausencia del Presidente la sesión la presidirá su suplente. El Presidente o quien presida la sesión, tendrá voto de calidad en caso de empate.

Los acuerdos serán tomados por mayoría de votos de los miembros presentes; de cada sesión se levantará acta circunstanciada misma que será firmada por los asistentes llevando el registro de las mismas.

**Artículo 11.-** En las entidades federativas en que se produzca café, se promoverá la creación de Comités Estatales del Café, para que en concordancia con los acuerdos del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral y Sustentable de la Cafecultura y los programa, acciones de fomento y medidas de apoyo estatales y municipales del ramo, coadyuven en el ámbito regional a la planeación,



organización, producción, fomento de la competitividad y rentabilidad, circunscribiendo su actuación al ámbito estatal que corresponda.

Los Comités Estatales se integrarán con los representantes de los gobiernos de los estados, de las organizaciones y asociaciones de los productores, industriales y comercializadores que correspondan a cada estado y sus respectivos suplentes.

En el Reglamento de esta Ley se establecerán los mecanismos para la constitución, integración y operación de estos comités.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA POLÍTICA EN MATERIA DE LA CAFETICULTURA**

**Artículo 12.-** La Secretaría, al formular la política, programas y esquemas de apoyo en materia cafetalera, considerará la opinión del Sistema Nacional.

**Artículo 13.-** Las líneas de política para la cafeticultura deberán ser consideradas y previstas en el Programa Integral para el Desarrollo de la Cafeticultura.

**Artículo 14.-** La política para la cafeticultura tendrá como objetivos:

- I. Fomentar el desarrollo de la cafeticultura, su tecnificación y el cuidado fitosanitario del cultivo, considerando de manera integral el proceso de producción del café, velando por el cumplimiento y perfeccionamiento de las leyes y los reglamentos aplicables a la actividad;
- II. Proponer los lineamientos para la defensa de los intereses del sector cafetalero con base en los acuerdos derivados de convenios y tratados internacionales;
- III. Propiciar la coordinación de las entidades públicas de los tres niveles de gobierno con los sectores privado y social, así como con los organismos internacionales, para el desarrollo de la cafeticultura;
- IV. Promover la prestación de los servicios y sistemas institucionales de fomento y desarrollo previstos en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, en especial los de investigación, asistencia técnica, capacitación, capitalización y la organización y creación de figuras asociativas de los sectores social y privado;



- V. Fomentar en las zonas cafetaleras la construcción de infraestructura para el aprovechamiento del suelo y el agua, caminos de saca, el equipamiento de transporte, el procesamiento y la comercialización del café;
- VI. Proponer programas y esquemas de financiamiento y estímulos para ser considerados en los ordenamientos presupuestales y fiscales correspondientes;
- VII. Promover la inversión de capital de riesgo, el otorgamiento de créditos refaccionarios, prendarios y de avío, y el fomentó para la formación de uniones de crédito especializadas;
- VIII. Fomentar el consumo interno y promoverlo con base en la calidad del café;
- IX. Promover estímulos y prestaciones con objeto de promover la seguridad social y la estabilidad laboral para los cafeticultores y sus trabajador;
- X. Fomentar el cultivo de café bajo métodos de producción orgánica, con base en los dispuesto en la regulación correspondiente;
- XI. Promover, con base en los dispuesto por la regulación en las materias respectivas, el reconocimiento y el otorgamiento de apoyos económicos, por los beneficios ambientales que proveen las plantaciones de café con sombra; tales como captura de carbono, producción de oxígeno, regulación de microclimas, protección de suelos y cuencas hidrológicas, así como el tratamiento de aguas residuales y la conservación del suelo.
- XII. Fomentar, con base en lo dispuesto por las leyes en la materia, el cultivo de café bajo sombra, el tratamiento de aguas residuales de los beneficios de café y el desarrollo de practicas de conservación del suelo;
- XIII. Promover la realización de obras y servicios para el desarrollo social de las regiones y comunidades cafetaleras;
- XIV. Promover la organización de productores de café para consolidar su oferta de café en el mercado;
- XV. Promover la industrialización y maquila del café en gran escala; y
- XVI. Promover a nivel nacional y en foros internacionales, programas, instrumentos, formulas y mecanismos para el funcionamiento eficiente y eficaz del mercado del café.



**Artículo 15.-** Las autorizaciones de los aranceles, cupos y modalidades de importación de café serán otorgadas por las dependencias competentes del Poder Ejecutivo Federal, considerando la opinión del Sistema Nacional.

**Artículo 16.-** La política cafetalera, los programas, las acciones, medidas y estrategias que se implementen estarán orientados a estimular prioritariamente la obtención de café de calidad.

**Artículo 17.-** En términos de lo dispuesto en la Ley de Planeación, la Secretaría operará el Programa Integral para el Desarrollo de la Cafeticultura, el cual atenderá los objetivos, las prioridades, los mecanismos y los esquemas de apoyo para el desarrollo del sector cafetalero nacional.

**Artículo 18.-** El Programa Integral para el Desarrollo de la Cafeticultura deberá prever:

- I. La celebración de convenios con la banca de desarrollo que permita a los productores acceder a préstamos preferenciales tanto en tasas como en plazos;
- II. La transferencia de tecnología de punta, así como formas de adquisición de maquinaria y equipo industrial tendientes a la adopción de nuevas y modernas tecnologías;
- III. Mecanismos de participación eficiente de recursos humanos en el sector cafetalero, procurando la especialización, el incremento de la productividad y formas de empleo complementarias para elevar el nivel y la calidad de vida, y
- IV. Proponer esquemas y mecanismos de organización del mercado para garantizar la libre competencia y concurrencia de los agentes de la cadena productiva del café.

**Artículo 19.-** El Programa Integral para el Desarrollo de la Cafeticultura considerará las siguientes prioridades:

- I. Establecer el Registro Nacional de Productores, Industriales, Comercializadores y Exportadores de Café y mantenerlo actualizado para conocer el número y tipo de productores, variedades, superficie y productividad por superficies, el número de instalaciones y la capacidad de beneficio húmedo y seco, así como los volúmenes de café comercializados en los mercados nacional e internacional en sus diferentes tipos y presentaciones, entre otras variables;





- II. La integración de organizaciones minifundistas para alcanzar incrementos de productividad y volúmenes rentables;
- III. La exportación de productos con alto grado de integración nacional y con mayor valor agregado;
- IV. Fomentar el establecimiento de procesos productivos que no afecten de manera negativa el medio ambiente;
- V. La investigación y el desarrollo tecnológico en toda la cadena productiva del café;
- VI. La elaboración de proyectos que propicien la capitalización del campo cafetalero;
- VII. Impulsar mecanismos de reordenamiento del mercado para garantizar la libre competencia y concurrencia de los agentes de las cadenas productiva y comercial;
- VIII. Propiciar en beneficio de los pequeños productores, la consolidación de la oferta de cafés por calidades;
- IX. Impulsar la formación y capacitación de catadores en las regiones cafetaleras; y,
- X. Impulsar la Certificación de Origen y la certificación de calidad del producto en las regiones cafetaleras.

**Artículo 20.-** La Secretaría informará al Sistema Nacional, de manera trimestral acerca de los avances físicos y financieros del Programa Integral para el Desarrollo de la Cafeticultura.

**Artículo 21.-** Las organizaciones de productores de café son organismos que deberán ser considerados como sujetos del fomento y apoyo por parte de las instancias gubernamentales, en términos de lo que al efecto establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación. Igual tratamiento como sujetos de fomento se les reconoce al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral y Sustentable de la Cafeticultura y a los Comités Estatales del Café previstos en esta Ley.

#### CAPÍTULO IV DEL FOMENTO A LA INVESTIGACIÓN, LA DIVERSIFICACIÓN Y LA SUSTENTABILIDAD



**Artículo 22.-** La Secretaría de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, en el marco del Sistema Nacional de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable fomentará la investigación, diversificación y sustentabilidad de la agroindustria del café, haciendo uso de la infraestructura existente en los centros nacionales de investigación y de los recursos humanos especializados para crear una red de especialistas en las diferentes disciplinas relacionadas con la cafecultura.

Las prioridades para la investigación que se establezcan en el Programa Integral para el Desarrollo de la Cafecultura, se apoyarán, entre otros, con recursos provenientes del Fondo de Estabilización y de los convenios de cooperación internacionales que nuestro país haya celebrado o celebre en el futuro.

Para la utilización de los recursos provenientes del Fondo de Estabilización, de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, será necesaria la presentación de proyectos específicos sujetos a un proceso de selección y evaluación conforme a los términos de referencia y reglas de operación que establezca la Secretaría.

En materia de investigación, se atenderán las demandas de los agentes de la agroindustria del café orientando los recursos económicos y humanos preponderantemente a:

- I. Fortalecer un programa de mejoramiento genético asistido con tecnologías modernas, incluyendo a la biotecnología, para crear nuevas variedades de café acordes a las demandas del mercado y los requerimientos agronómicos;
- II. Generar y transferir a los productores, paquetes tecnológicos regionales que incluyan los diferentes eslabones de la cadena productiva;
- III. Diseñar un sistema moderno de información para la oportuna toma de decisiones referente a evaluación de la productividad, competitividad y mercado en cada uno de los estados productores de café;
- IV. Promover las investigaciones orientadas a la diversificación productiva y al aprovechamiento integral del café con base en su rentabilidad, mercado y disponibilidad de inversiones;
- V. Hacer un inventario de las investigaciones en café con el fin de evitar duplicación de esfuerzos y promover la investigación de frontera para maximizar el aprovechamiento y la diversificación del café como materia prima; y,



- VI. Fomentar la formación y especialización de recursos humanos en diferentes disciplinas de la ciencia, particularmente los referentes a las a la actividad cafetalera.

**Artículo 23.** La Secretaría, promoverá, entre otras prácticas, las de producción agrícolas y de procesamiento del café sustentables, incluyendo las orientadas a la producción de servicios ambientales, la conservación del medio ambiente y el eficiente aprovechamiento de los recursos suelo, agua y aire tomando en cuenta la calidad de vida de los productores y de la sociedad en general.

## **CAPÍTULO V DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN, FORTALECIMIENTO Y REORDENAMIENTO DE LA CAFETICULTURA**

**Artículo 24.** La Secretaría constituirá el Fondo de Estabilización, Fortalecimiento y Reordenamiento de la Cafeticultura que tendrá por objeto otorgar certidumbre a los productores del sector mediante apoyos compensatorios a sus ingresos en las épocas de bajos precios internacionales en el momento de su comercialización, recuperables en las épocas de altos precios, contribuir a mejorar la imagen y calidad del café de México mediante el retiro de café de calidades inferiores y promoción del consumo y, fomentar y apoyar las actividades de investigación para el fortalecimiento de la agroindustria del café.

Los objetivos específicos del Fondo de Estabilización, Fortalecimiento y Reordenamiento de la Cafeticultura serán:

- I. Compensar parcialmente los ingresos de los productores para garantizarles un ingreso objetivo en la comercialización de su producción;
- II. Fortalecer un mecanismo permanente de revolvencia de los recursos económicos para garantizar el apoyo a los productores en las temporadas en que el precio internacional del café se ubique debajo de los niveles previstos en las reglas de operación respectivas;
- III. Generar certidumbre entre los productores que reúnan las condiciones reales y potenciales que garanticen la rentabilidad económica del cultivo de, para su permanencia en la actividad;
- IV. Contribuir al mejoramiento de los precios del café mediante la promoción de acciones que incentiven el consumo del aromático y el mejoramiento de la calidad del café de México;



- V. Elaborar propuestas para el desarrollo de la investigación, capacitación, extensión y vinculación en materia de semillas.

**Artículo 25.-** El Fondo será administrado por la Secretaría y se regirá por las reglas de operación y funcionamiento que para tal efecto sean expedidas por la propia Secretaría con la opinión del Sistema Nacional. La existencia del Fondo no limita la creación de diversos fondos privados o sociales que tengan una relación directa con la producción y uso de semillas.

**Artículo 26.-** La Secretaría, sin perjuicio de las facultades que las leyes confieren a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de la Función Pública, será responsable de supervisar, controlar y dar seguimiento a las actividades realizadas por el Fondo.

**Artículo 27.-** Para ser beneficiario del Fondo, el productor de Café deberá estar inscrito en el Registro Nacional de Productores, Industriales, Comercializadores y Exportadores de Café.

**Artículo 28.-** Además de lo establecido en el artículo 30 de esta Ley, el Fondo se podrá integrar con:

- I. Las aportaciones que efectúen los gobiernos federal, estatales, del Distrito Federal y municipales;
- II. Créditos y apoyos de organismos nacionales e internacionales;
- III. Las aportaciones y donaciones de personas físicas o morales de carácter privado, mixto, nacionales e internacionales; y,
- IV. Los demás recursos que obtenga por cualquier otro concepto.

**Artículo 29.-** Los productores suscribirán una carta compromiso con la Secretaría, en la que se señalará que cuando el precio internacional del café se eleve por encima del límite establecido para recibir el apoyo del Fondo, la Secretaría empezará a recuperar los recursos otorgados.

**Artículo 30.-** El Ejecutivo Federal deberá prever en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el año fiscal correspondiente, y contemplarse en el decreto respectivo, la previsión necesaria que tendrá como objeto la operación del Fondo de Estabilización, Fortalecimiento y Reordenamiento de la Cafecultura.



## CAPÍTULO VI DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS PRODUCTORES

**Artículo 31.-** La Secretaría, promoverá y apoyará la integración y operación de la asociación y organización de los productores de café de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

**Artículo 32.-** La Secretaría promoverá la organización de productores locales, estatales, regionales y nacionales y apoyará la creación de figuras asociativas de los sectores social y privado y abrirá un folio especial en el Registro Nacional Agropecuario que dispone la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, para el registro de las organizaciones que se integren, asentando los datos relativos al acta constitutiva y al padrón cafetalero, los estatutos y sus sucesivas directivas, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se señalen en el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 33.-** La organizaciones de productores locales, estatales, regionales o nacionales tendrá como objetivos fundamentales:

- I. Representar los intereses de sus agremiados ante los industriales, autoridades y organismos federales, estatales y municipales;
- II. Impulsar la modernización de las unidades productivas y la adopción de prácticas e innovaciones tecnológicas que tiendan a incrementar la productividad entre sus asociados;
- III. Promover las medidas que se estimen convenientes para impulsar la actividad cafetalera;
- IV. Prestar a sus socios servicios de información, asesoría y asistencia técnica, legal y administrativa relacionada con su actividad;
- V. Organizar y participar en eventos, exposiciones, conferencias, seminarios y en general toda clase de actividades que redunde en beneficio de sus afiliados;
- VI. Capacitar los productores para el uso de tecnologías de alta productividad, conservación de los sistemas y avances en la incorporación de valor agregado a su producto con especial impulso de proyectos integrales en los que participen los productores primarios;
- VII. Promover el mejoramiento de las condiciones de vida de las familias del campo cafetalero;



- VIII. Reestructurar las unidades productivas mediante la compactación y reagrupamiento de parcelas y predios;
- IX. Actuar como arbitro en los conflictos suscitados entre sus asociados;
- X. Integrar redes de valor generadoras de excedentes y la consolidación de alianzas estratégicas que aseguren su posicionamiento en el mercado;
- XI. Promover y fomentar las figuras asociativas para el desarrollo de proyectos productivos y de microfinanciamiento que contribuyan al desarrollo regional, municipal y al pleno empleo y,
- XII. Fortalecer la capacidad de autogestión, negociación y acceso de los productores de café a los mercados, compactación de la oferta y a los procesos de agregación de valor, a los apoyos y subsidios y a la información económica y productiva;
- XIII. Obtener mejores precios;
- XIV. Usar adecuadamente los servicios institucionales de fomento y desarrollo previstos en esta Ley y en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable;
- XV. Gestionar y promover el acceso a crédito y seguro;
- XVI. Apoyar a los productores de café en la diversificación de las actividades económicas, la constitución y consolidación de empresas rurales y en la generación de empleo;
- XVII. Promover que el productor de café se beneficie de los sistemas de salud y de seguridad social; y,
- XVIII. Las demás que esta Ley, su Reglamento y estatutos les señalen.

**Artículo 34.-** Para los fines de esta Ley, se reconocen como formas legales de organización económica y social, las reguladas por la Ley Agraria; las que se regulan en las leyes federales, estatales y del Distrito Federal vigentes, cualquiera que sea su materia.

## CAPÍTULO VII DEL REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES, INDUSTRIALES, COMERCIALIZADORES Y EXPORTADORES DE CAFÉ

**Artículo 35.-** El Registro Nacional de Productores, Industriales, Comercializadores y Exportadores de Café será operado por la Secretaría y tiene



por objetivo identificar a las personas físicas y morales que son productores, industriales, comercializadores y exportadores de café.

La Secretaría emitirá los lineamientos y reglas de operación de este Registro Nacional y expedirá el registro o constancia de trámite respectivo. Asimismo, integrará el Registro Nacional al Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable contemplado en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

**Artículo 36.-** El productor de café deberá encontrarse inscrito en el Registro Nacional para tener derecho a recibir los servicios, estímulos y apoyos que otorgue la Secretaría previstos en esta Ley.

## **CAPÍTULO VIII DE LA CERTIFICACIÓN DE ORIGEN Y CONTROL DE CALIDAD**

**Artículo 37.-** La Secretaría en coadyuvancia con el Sistema Nacional proporcionará información para que los productores que lo requieran puedan utilizar los servicios de organismos de certificación acreditados y aprobados en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización que puedan emitir certificados de calidad de café.

**Artículo 38.-** La Secretaría, con opinión del Sistema Nacional promoverá el desarrollo de Normas Oficiales Mexicanas (NOM's) para el café que sea destinado al consumo interno.

**Artículo 39.-** Los Certificados de Origen que se requieran para la exportación, se expedirán de acuerdo a los convenios y tratados internacionales suscritos por México.

**Artículo 40.-** Los productores podrán optar por la certificación de origen para la verificación del café seco en pergamino o verde a través de las entidades previamente acreditadas para tal efecto.

**Artículo 41.-** Para recibir la certificación de calidad del café, los Productores Industriales, Comercializadores y Exportadores deberán contar con su registro o constancia de trámite ante el Registro Nacional.

**Artículo 42.-** La Secretaría, el Sistema Nacional, y otras entidades relacionadas con esta materia se encargarán de asesorar a quien lo solicite acerca de las condiciones del mercado nacional e internacional.





**Artículo 43.-** Los agentes de transformación, comercialización, importación, y exportación de café que lo requieran, podrán certificar la calidad de sus productos con los organismos a que se refiere el artículo 37.

**Artículo 44.-** La Secretaría, en el ámbito de sus facultades y en coordinación con otras dependencias del Ejecutivo Federal promoverá la organización y desarrollo del mercado interno del café y la concurrencia de los diferentes actores del proceso para generar cotizaciones que permitan la realización de transacciones mercantiles y el logro de mayor equidad en la distribución del ingreso cafetalero.

**Artículo 45.-** La Secretaría y la Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Economía, en el ámbito de sus atribuciones, expedirán en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, normas oficiales mexicanas, tendientes a procurar la sanidad de la planta del café, así como la inocuidad y calidad de su producto.

## CAPITULO IX

### DE LA INDUSTRIALIZACIÓN, ELABORACIÓN Y VENTA DE CAFÉ TOSTADO

**Artículo 46.-** Se entiende por café verde el producto obtenido de las semillas por diversas especies botánicas del género *Coffea L*, familia de las Rubiáceas, que han sido objeto de un proceso de desecación y de descascarado; y por tostado, el café verde que ha sido sometido a una temperatura superior a los 150 grados centígrados.

**Artículo 47.-** Este Capítulo regula la elaboración y venta de café tostado en:

- I. Grano o molido;
- II. Instantáneo, granulado, pulverizado y otras formas solubles;
- III. Concentrados; y,
- IV. Infusiones.

**Artículo 48.-** Para los efectos de esta Ley, se considera café puro aquel que no lleve ninguna mezcla.

Las mezclas de café y el café mezclado con otros productos observarán rigurosamente las normas que sobre información comercial y de calidad se elaboren y expidan, en los términos establecidos en la Ley Federal Sobre



Metrología y Normalización, lo que podrá ser demostrado mediante los certificados de evaluación de la conformidad que para el efecto expida los organismos de certificación acreditados y aprobados.

**Artículo 49.-** Un mismo establecimiento podrá tener a la vez el carácter de tostador, expendio y café o cafetería, definidos en el Artículo 3 de este ordenamiento.

**Artículo 50.-** El café tostado, exceptuando el café en grano y molido a la vista del consumidor, sólo podrá venderse en envases cerrados, sellados o precintados que ostenten clara y verazmente en la etiqueta los siguientes datos:

- I. Nombre y dirección del titular y número del registro ante la Secretaría de Salud;
- II. Denominación y marca del producto;
- III. Peso o volumen neto del producto que contiene el envase;
- IV. En el caso de Café mezclado con otros productos, la información que requieran las normas a que se refiere el Artículo 48 de esta Ley, la cual deberá exigir la declaración puntual de las sustancias o materia extraña que contenga y ostentar su porcentaje respecto del contenido de café tostado, con letra dos veces más grande que la palabra de café; así como la mención de los aditivos incorporados para conservar el producto y las sustancias naturales que se le hayan extraído parcial o totalmente, y
- V. Las demás que exijan las Leyes y Reglamentos aplicables.

**Artículo 51.-** Los expendios de café y los cafés o cafeterías autorizados para operar tostador y molino de café, tendrán a la vista del público el café a granel durante su elaboración, y usarán para su venta, envases cerrados, sellados o precintados en que aparezcan impresos los datos a que se refiere al artículo anterior de esta Ley.

**Artículo 52.-** Se prohíbe:

- I. Adulterar el café puro y venderlo como si se tratara de café puro;
- II. Elaborar o vender café tostado sin cumplir estrictamente con la o las normas a que se refiere el artículo 48 de esta Ley;
- III. Elaborar o vender productos cuya forma de presentación al público, haga suponer que se trata de café e induzca al error, y



- IV. La venta o intención de venta de café puro que haya sido adulterado con sustancias o materias extrañas, exceptuado los aditivos para su conservación, y que se ofrezca como café puro.

**Artículo 53.-** La Secretaría, auxiliará a las Secretarías de Salud y Economía, conforme a las atribuciones de éstas, en la aplicación de la presente Ley.

La Secretaría de Economía promoverá las acciones que permitan la certificación de las marcas, productos y tipos de café, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y de las normas oficiales aplicables al café tostado en materia de calidad y etiquetado.

## CAPITULO X DE LAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES

**Artículo 54.-** La Secretaría de Economía considerará la opinión del Sistema Nacional en los programas que establezca en materia de importaciones de café.

**Artículo 55.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público coadyuvará con las Secretarías competentes, para que en el ámbito de sus atribuciones vigile el cumplimiento de la normatividad aplicable en la importación y exportación del café.

**Artículo 56.-** Las importaciones de café:

- I. Se autorizarán cuando la producción nacional sea insuficiente en alguna variedad de café, después de analizar en el seno del Sistema Nacional la disponibilidad del mismo, demandas de café por el importador, calendario de necesidades y tipo de variedad requerida para abastecer las necesidades del mercado interno, que cumplan con las normas mínimas de pureza;
- II. Las importaciones temporales se autorizarán en el marco de los programas que al efecto autoricen las dependencias competentes, solamente para la transformación del producto; y,
- III. En ambos casos, se vigilará que las importaciones de café autorizadas, no incurran en prácticas desleales de comercio y violación a la reglamentación comercial vigente en acuerdos comerciales y en la Organización Mundial de Comercio.



**Artículo 57.-** La Secretaría de Economía, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará, el debido cumplimiento de las normas oficiales mexicanas aplicables al café, con la participación que corresponda a otras dependencias del ejecutivo federal en materia de salud y fitosanitarias.

**Artículo 58.-** La Secretaría expedirá los Certificados de Origen para la exportación del café.

**Artículo 59.-** La Secretaría expedirá en los términos de las leyes aplicables y de los convenios internacionales suscritos por México, la documentación que se requiera para la exportación.

**Artículo 60.-** La Secretaría promoverá y apoyará la integración del productor al mercado externo a fin de que logre un mayor ingreso por la comercialización directa de su producto.

**Artículo 61.-** El exportador de café deberá encontrarse inscrito en el Registro Nacional para tener derecho a recibir los servicios y apoyos previstos en esta Ley y que preste u otorgue la Secretaría.

**Artículo 62.-** La Secretaría promoverá el otorgamiento de créditos para la exportación de café en condiciones preferenciales y dentro de los parámetros de competitividad internacional, tanto en tasas como en plazos, a través de la banca de desarrollo y comercial.

## CAPÍTULO XI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 63.-** Incurre en infracción administrativa a las disposiciones de esta Ley, quien:

- I. Dolosamente, con el propósito de ser incluido dentro del Fondo de Estabilización, se ostente como productor de café sin serlo, o falsifique documentos para dicho efecto;
- II. Use en sus productos el registro o constancia de trámite en el Registro Nacional a que se refiere el artículo 35 de esta Ley;
- III. Viole lo dispuesto en el artículo 52, de la presente Ley;



- IV. Siendo un organismo de certificación acreditado y aprobado certifique café que no cumpla con lo establecido en la presente Ley en materia de información comercial y de calidad;
- V. El incumplimiento de parte del organismo de certificación acreditado y aprobado, de las obligaciones previstas en esta Ley y sus disposiciones;
- VI. Siendo Productor, Industrializador, Importador, Comercializador o Exportador en sus productos establezca calidad distinta a la señalada en la información de etiquetado, realicen prácticas ilegales de comercio o falsifique documentos relativos a operaciones comerciales;
- VII. Siendo servidor público, auxilie, encubra o aconseje a cualquier individuo a violar las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 64.-** La Secretaría sancionará con multa de cinco mil hasta quince mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a quien cometa las infracciones previstas en el artículo anterior, sin perjuicio del resarcimiento de los daños y perjuicios que causen al afectado, a la salud humana, y de las sanciones previstas en otros ordenamientos.

**Artículo 65.-** En caso de que se verifiquen los supuestos previstos en las fracciones IV y VI del Artículo 63, se revocará la Certificación obtenida, los productos perderán su calificación e iniciarán nuevamente el proceso de Certificación. Los productos serán eliminados de todo el lote de la serie de producción afectada quedando prohibida su comercialización, sin perjuicio de que la Secretaría ordene desprender las etiquetas del lote a la producción afectada por la irregularidad de que se trate.

**Artículo 66.-** Para los casos de segunda reincidencia, en el supuesto de la fracciones IV y V del artículo 63, además de la sanción pecuniaria se impondrá la revocación de la aprobación procediendo a la inhabilitación de 2 a 4 años para obtener nueva aprobación

**Artículo 67.-** Las sanciones administrativas previstas en este Capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que se hubiere incurrido, así como las administrativas que se deriven de otros ordenamientos

**Artículo 68.-** La Secretaría, al imponer una sanción, la fundará y motivará tomando en cuenta, para su calificación, los siguientes elementos:



- I. La gravedad que la infracción implique así como el perjuicio causado a los productores, industriales, comercializadores o consumidores;
- II. El daño causado;
- III. Las condiciones económicas del infractor;
- IV. La reincidencia si la hubiere; se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, durante un periodo de tres años, contados a partir de la fecha en que la Secretaría determine mediante una resolución definitiva la comisión de la primera infracción, y siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada;
- V. El carácter intencional o negligente de la conducta infractora, y
- VI. El beneficio directamente obtenido por el infractor.

## CAPÍTULO XII

### DEL RECURSO DE REVISIÓN

**Artículo 69.-** Contra los actos de la Secretaría derivados de la aplicación de la presente Ley, procederá el recurso de revisión. El interesado deberá interponer el recurso ante la autoridad responsable en un término de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación respectiva. El recurso se tramitará y substanciará en los términos del Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Primero.-** Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** Se abroga la Ley Sobre Elaboración y Venta de Café Tostado.

**Tercero.-** El titular de la Secretaría, en un plazo no mayor de 45 días, contados a partir de la publicación de esta Ley en el Diario Oficial de la Federación, publicará en este mismo medio y en dos periódicos de circulación nacional la convocatoria para la integración del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral y Sustentable de la Cafecultura.



**Cuarto.-** La Secretaría, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la publicación de esta Ley, expedirá su Reglamento.

**Quinto.-** A partir de la entrada en vigor de este Decreto, la Secretaría de Economía iniciará, en consulta con el sector cafetalero nacional y en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el proceso que conduzca a la expedición de normas oficiales mexicanas en materia de etiquetado y calidades para mezclas de café y de café mezclado con otros productos.

**Sexto.-** En el Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2007 y subsecuentes se considerarán los recursos presupuestales para la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

Las erogaciones que correspondan al ámbito federal que se generen por la aplicación de la presente Ley, deberán cubrirse con cargo a la disponibilidad presupuestaria y conforme al presupuesto aprobado para la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación por la Cámara de Diputados para ese efecto, en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal correspondiente.

**Séptimo.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento; en tanto las mismas no versen sobre materias específicas que deban de ser reguladas a través de ordenamientos expresamente aplicadas a ellas.





## **COMISIÓN DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

Sen. Esteban Miguel Ángeles Cerón  
PRESIDENTE

Sen. Salvador Becerra Rodríguez  
SECRETARIO

### **INTEGRANTES**

Sen. José Adalberto Castro Castro

Sen. Luis Colosio Fernández

Sen. Silvia Asunción Domínguez López

Sen. Víctor Manuel Méndez Lanz

Sen. Joaquín Cisneros Fernández

Sen. Héctor Vicario Castrejón

Sen. Francisco Fernández de Cevallos Urueta

Sen. Jeffrey Max Jones Jones

Sen. José Antonio Hagenbeck Cámara

Sen. Rómulo Campuzano González

Sen. César Raúl Ojeda Zubieta



## COMISION DE DESARROLLO SOCIAL

---

Sen. Rutilio Escandón Cardenas  
PRESIDENTE

---

Sen. María Lucero Saldaña Pérez  
SECRETARIA

---

Sen. Francisco Fernández de Cevallos Urueta  
SECRETARIO

### INTEGRANTES

---

Sen. Adrián Alanis Quiñones

---

Sen. Mariano González Zarur

---

Sen. Carlos Rojas Gutiérrez

---

Sen. Flavia Ureña Montoya

---

Sen. Germán Sierra Sánchez

---

Sen. Fernando Gómez Esparza

---

Sen. Felipe de Jesús Vicencio Alvarez

---

Sen. Luisa María Calderón Hinojosa

---

Sen. Héctor Larios Córdova

---

Sen. Rita María Esquivel Reyes

---

Sen. Marcos Carlos Cruz Martínez



**COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA**

---

Sen. Héctor Michel Camarena  
PRESIDENTE

---

Sen. Orlando Alberto Paredes Lara  
SECRETARIO

---

Sen. José Alberto Castañeda Pérez  
SECRETARIO

**INTEGRANTES**

---

Sen. Miguel Sadot Sánchez Carreño

---

Sen. Rubén Zarazúa Rocha

---

Sen. Juan José Rodríguez Prats  
González

---

Sen. Jorge Rubén Nordhausen



**COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA**

---

Sen. Héctor Federico Ling Altamirano  
PRESIDENTE

---

Sen. Jorge Eduardo Franco Jiménez  
SECRETARIO

---

Sen. Oscar Luebbert Gutiérrez

---

Sen. Victoria Eugenia Méndez Márquez

---

Sen. Jesús Galván Muñoz

---

Sen. Filomena Margaiz Ramírez

---

Sen. Cecilia Romero Castillo